

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1554

Panamá, 31 de agosto de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda

Expediente: 528852022.

El Licenciado Genaro Omar Ojo Reyes, actuando en nombre y representación de **Víctor Virgilio Vásquez Madrid**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 342 de 8 de octubre de 2021, emitida por el **Ministerio de Educación**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas por el actor.

El demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes normas:

2.1. Los artículos 34, 36, 47, 48, 89 y 92 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establecen los principios que deben regir las actuaciones administrativas; ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte el acto; se prohíbe establecer requisitos o tramites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución; que señala que ningún acto podrá dictarse con infracción de una normativa jurídica; los términos de notificaciones de las resoluciones y acerca de las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquellos que deben ser notificados(Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial).

2.2 Los artículos 130 y 149 del Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, que establece el procedimiento para nombramientos y traslados del personal docente del Ministerio de Educación, el cual indica los requisitos que se tomarán en cuenta a falta de aspirantes para los distintos cargos y en relación a los recursos de reconsideración y apelación deben ser resueltos en el término de treinta (30) días a partir de su presentación (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

III. Consideraciones Previas.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, la docente **Yamilca Maxelis Muñoz Jiménez** participó del Concurso de Nombramiento en la vacante 40267, cátedra de informática, en EL Colegio Secundario Elena Chávez de Pinate; vacante 57396, cátedra de informática, en el Instituto Fermín Naudeau; vacante 98016, cátedra de informática, en la Escuela Bilingüe Santos Jorge, y la vacante 98937, cátedra de informática en la Escuela Bilingüe Villa Unida.

Igualmente consta en autos, la docente **Yamilca Maxelis Muñoz Jiménez** presentó un recurso de reconsideración contra la selección realizada en la vacante 98016, Cátedra de Informática, en la Escuela Bilingüe Santos Jorge, ubicada en el Corregimiento de

Chilibre, Provincia de Panamá, del Concurso de Nombramiento, para el año escolar 2021 (Cfr. fojas 6-7 del expediente administrativo).

También consta que dicho medio de impugnación fue presentado en tiempo oportuno, y en su parte medular, la docente **Yamilca Maxelis Muñoz Jiménez**, señaló lo siguiente

“ ...

Primero: que post fecha de reclamo ustedes continuaron modificaciones a los puntajes de los participantes.

Segundo: que me quitaron 3 diplomas de técnico superior, todos relacionados a la educación y solicito que me hagan mi ajuste y reconocimiento de los mismos que son: TÉCNICO SUPERIOR EN INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLOGÍA CON ESPECIALIDAD EN DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE CENTROS EDUCATIVOS/ TÉCNICO SUPERIOR EN INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLOGÍA CON ESPECIALIZACIÓN EN DIDÁCTICA DE LA EDUCACIÓN DE ADULTO/TÉCNICO SUPERIOR EN INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLOGÍA CON ESPECIALIDAD EN PEDAGOGÍA.

Tercero: en dicho concurso, en las posiciones que yo aspiro hay dos participantes que poseen los mismos títulos que los míos, y sin embargo ellos conservan su puntaje, los detallo en el cuadro #1.

...” (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente administrativo).

Se observa, que el **Ministerio de Educación** emitió la **Resolución 342** de 7 de octubre de 2021, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la selección realizada en la vacante 98016, cátedra de informática, en la Escuela Bilingüe Santos Jorge, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, del Concurso de Nombramiento del año escolar 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Rehacer la terna de la vacante 98016, cátedra de Informática, en la Escuela Bilingüe Santos Jorge, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, del concurso de Nombramiento del año escolar 2021.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la parte afectada que con la presente Resolución se entiende agotada la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.38 del 31 de julio de 2000; Texto Único, del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramiento y traslado del personal docente del Ministerio de Educación, aprobado por Resuelto Mo.804 de 5 de marzo de 2020.” (Cfr. foja 40 del expediente administrativo).

Agotada la vía gubernativa en la forma antes prevista, es decir, a través del recurso presentado por la docente **Yamilca Maxelis Muñoz Jiménez**, el hoy demandante **Víctor Virgilio Vásquez Madrid**, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio, con el objeto que esa Corporación de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución 342 de 8 de octubre de 2021, emitida por el **Ministerio de Educación**, y que como consecuencia de lo anterior se le restablezca el derecho subjetivo lesionado (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En esta ocasión, cabe señalar que si bien, mediante la Vista número 094 de 18 de enero de 2023, promovimos y sustentamos recurso de apelación en contra de la Providencia de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, lo cierto es que a través de la Resolución de siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal confirmó la admisión de la demanda, procedemos a emitir nuestro planteamiento al respecto (Cfr. fojas 103-106 del expediente administrativo).

3.1. Argumentos del demandante.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Víctor Virgilio Vásquez Madrid**, indicó que la entidad demandada a través de la **Resolución 342 de 8 de octubre de 2021**, infringió los artículos 34, 36, 47, 48, 89, y 92 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 130 y 149 del Resuelto 804 de marzo de 2020 conforme fue ordenado sistemáticamente por el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, en ese sentido manifiesta que la entidad demandada al emitir el acto que se acusa de ilegal, dejó sin efecto la selección realizada a su favor en la vacante 98016, cátedra de

informática, en la Escuela Bilingüe Santos Jorge, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, del Concurso de Nombramiento del año escolar 2021 (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

De igual forma señala quien representa a **Víctor Virgilio Vásquez Madrid**, que el acto administrativo en cuestión fue emitido por la entidad acusada, violando las normas invocadas, pues a su juicio, no valoró correctamente los documentos aportados para participar del concurso, además señala que *“el análisis utilizado para la que nuestro Poderdante fue cesado de sus funciones permanentes dentro de la posición que ocupada en el Ministerio de Educación de la República de Panamá, nos encontramos en una violación directa de la norma, toda vez, que rigen sobre el Procedimiento de Impugnaciones los lineamientos del Debido Proceso de los Actos que los administrativos realicen ante la Administración Pública”* (Cfr. foja 9 del expediente judicial)

Igualmente es preciso indicar, que el recurrente dentro de sus pretensiones, solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 342 de 8 de octubre de 2021, dictada por el **Ministerio de Educación**. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal a través de la **Resolución de once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, no accedió a la suspensión provisional solicitada por el demandante (Cfr. fojas 24-27 del expediente judicial).

Ahora bien, al analizar los argumentos expuestos por el accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría estima necesario y pertinente advertir la forma inadecuada con la que el actor recurre ante la Sala Tercera, dejando en evidencia su desconocimiento sobre el tipo de procesos que se analiza, pues intenta convertir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en una tercera instancia del procedimiento de concurso seguido en los organismos de gobierno competentes del Ministerio de Educación, al solicitar que se realice un nuevo conteo de los puntos asignado a los requisitos para obtener la cátedra

en Informática; y, que producto de ello, se le adjudique la posición de profesor regular, lo que resulta a todas luces improcedente, ya que el objeto de las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción consiste en analizar la legalidad del acto administrativo al contrastarlo con el concepto de ilegalidad de las normas que se invoquen, distinto a continuar con el procedimiento que se haya originado con el agotamiento de la vía gubernativa, como ensaya el demandante.

Lo indicado se sustenta en el criterio que la Sala Tercera ha emitido al respecto de este tipo de medios de convicción, tal como lo expresó en una decisión correspondiente al periodo probatorio, mediante el **Auto 718 de 12 de octubre de 2022**, detallando lo siguiente:

“...dicho en otras palabras, la presente jurisdicción no es una instancia adicional ordinaria en donde el objetivo de la prueba es dar sustento a un derecho alegado (pretensión); es por lo anteriormente expuesto que este despacho sustanciador llega a la conclusión que las pruebas...que por este medio no se admiten, están encaminadas a demostrar hechos que debieron ser discutidos en la esfera administrativa correspondiente... (Lo destacado es de este Despacho).

V. Descargos de Yamilca Maxelis Muñoz Jiménez, en su condición de tercero interesado.

De acuerdo con las constancias procesales, a través de la providencia que admitió la demanda en estudio, se le corrió traslado a **Yamilca Maxelis Muñoz Jiménez**, en su condición de tercero interesado, dentro de la presente causa (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

En ese sentido, mediante el escrito *argumentación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción*, presentado el 28 de octubre de 2022, ante la Secretaría de la Sala Tercera, con relación a los cargos de infracción aducidos por el actor, el apoderado judicial del **Yamilca Maxelis Muñoz Jiménez**, argumentó que la apertura del

concurso que ganó en buena lid su representada, se hizo conforme a derecho y como reza la ley orgánica de la institución demandada.

Concluye que al accionante no se le violentaron sus derechos recurridos, con los recursos que estimó a bien interponer en la vía gubernativa, ni tampoco se le afectó su condición como concursante en el proceso seguido por el **Ministerio de Educación**, por lo que nunca se le vulneró el debido proceso (Cfr. fojas 45-52 del expediente judicial).

VI. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la recurrente, así como las evidencias procesales que reposan en el expediente judicial, este Despacho procederá a realizar las siguientes observaciones.

De acuerdo con lo indicado por el **Ministerio de Educación**, el 30 de noviembre de 2020, publicó en el portal de la página web de dicha entidad la Convocatoria de Nombramientos del año escolar 2021. En dicha convocatoria se estableció los requisitos para aspirar a la cátedra de Informática, en la Escuela Bilingüe Santos Jorge, ubicada en el corregimiento de Chilibre, provincia de Panamá (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial del demandante, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Víctor Virgilio Vásquez Madrid**.

A los efectos de la defensa que por mandato de la Ley nos corresponde adelantar, este Despacho advierte que la entidad plasmó su posición en el acto administrativo confirmatorio; es decir, la Resolución 342 de 8 de octubre de 2021, que señala:

“ ...

Que en el caso específico del profesor Víctor Virgilio Vásquez Madrid, se observa por error no se le aplicó la norma

precitada, por ende no se le debió considerar para el concurso de nombramiento en la vacante 98016, correspondiente a la cátedra de Informática en la Escuela Bilingüe Santos Jorge, en la cual fue erróneamente seleccionado, al reconocerle los siguientes títulos técnicos superiores no universitarios;

- Universitarios que aparecen en su historial académico
- Técnico Superior en Contabilidad Sistemática
- Técnico Superior en Administración Secretarial Bilingüe
- Técnico en Administración de Empresa Turística
- Técnico Superior en Administración Bancaria

Que al aplicarle del artículo 31 (Sic), del Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, aprobado con el Resuelto No.804 del 5 de marzo de 2020. La ponderación del profesor Víctor Virgilio Vásquez Madrid, sería de 67.50 puntos, lo cual haría una marcada diferencia de la ponderación de primera instancia, es decir los 127.50, puntos, valoración esta que le permitió estar en la terna y ser seleccionado para el nombramiento en la vacante 98016;

Que siendo ello así, estimamos que la educadora Yamilca Maxelis Muñoz Jiménez, le asiste el derecho a la reclamación presentada; por tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la selección realizada en la vacante 98016, cátedra de informática, en la Escuela Bilingüe Santos Jorge, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, del Concurso de Nombramiento del año escolar 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Rehacer la terna de la vacante 98016, cátedra de Informática, en la Escuela Bilingüe Santos Jorge, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, del concurso de Nombramiento del año escolar 2021.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la parte afectada que con la presente Resolución se entiende agotada la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.38 del 31 de julio de 2000; Texto Único, del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramiento y traslado del personal docente del Ministerio de Educación, aprobado por Resuelto No.804 de 5 de marzo de 2020.” (Cfr. fojas 38-40 del expediente administrativo)

En ese orden de ideas, la entidad acusada señaló lo siguiente en el Informe de Conducta, remitido al Tribunal, lo siguiente:

“ Que la docente Yamilca Maxelis Muñoz Jiménez, con cedula de identidad personal 4-716-835, presentó en primera instancia y en el término oportuno el correspondiente reclamo el día 17 de febrero de 2021, en el cual indicaba que se le habían eliminado tres diplomas de técnicos superiores, los cuales estaban relacionados a educación, en cambio a otros participantes del concurso que poseen los mismos títulos y que formaron parte de las mismas vacantes en las que había concursado la docente Muñoz, se le mantuvieron todos sus títulos de técnico superior. Es por ello que solicita que se realicen ajustes en su puntaje, para así concursar con las mismas oportunidades que los otros participantes.

Que es así que se emite la Resolución 243 de 17 de junio de 2021, en la cual entre otras cosas resuelve:

‘ARTICULO PRIMERO: Mantener la selección realizada en la vacante 40267, cátedra de Informática, en el Colegio Elena Chávez de Pinate, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, del Concurso de Nombramiento del año escolar 2021.’

Al momento de efectuarse notificación a la docente Yamilca Maxelis Muñoz Jiménez, se percata que lo resuelto no corresponde a la vacante a la cual había presentado reclamo en el concurso, y de manera inmediata presenta un escrito con fecha 18 de junio de 2021, contentiva de su reclamación, la cual radica en que la vacante 40267, cátedra de informática, en el Colegio Elena Chávez de Pinate, descrita en la Resolución 243 de 17 de junio de 2021, no correspondía a la mencionada y sustentada en su escrito de reconsideración, toda vez que a la vacante a la cual hacía referencia en su reclamación era la 98016, cátedra de informática, en la Escuela Bilingüe Santos Jorge.

Es así que se procede a la verificación y análisis respectivo, concluyendo que en efecto la docente Yamilca Maxelis Muñoz Jiménez, había presentado en tiempo oportuno su recurso de reconsideración contra la selección efectuada en la vacante 98016, cátedra de informática, en la Escuela Santos Jorge, en la cual había sido seleccionado el docente Víctor Virgilio Vásquez Madrid, con cedula personal 1-719-1702.

Que el docente Víctor Virgilio Vásquez Madrid, con cedula de identidad personal 1-719-1702, participo en el concurso de nombramiento 2021, en las vacantes 98937, cátedra de Informática de la Escuela Bilingüe Villa Unida y en la Vacante

98016, cátedra de Informática, en la Escuela Santos Jorge, y se encontraba en las ternas de ambas vacantes con puntuación de 127.5.

Antes la correspondiente revisión del caso se evidencia que en efecto a la docente Yamilca Maxelis Muñoz Jiménez se le había aplicado lo establecido en el artículo 131 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, que establece el procedimiento para nombramiento y traslado del personal docente del Ministerio de educación (Sic), aprobado por el Resuelto de 804 de 5 de marzo de 2020.

Que, en atención a lo anterior, solo serán tomados en cuenta los títulos y documentos académicos del educador que tengan relación con el cargo para el cual aspira y únicamente serán considerados los cursos, seminarios, congresos y diplomados que haya realizado durante los cinco (5) años anteriores al concurso, hasta el máximo de doce (12) puntos.

...

En el caso del profesor Víctor Virgilio Vásquez Madrid, no le fueron eliminados los títulos, es decir, que por error no se le aplicó lo establecido en el artículo 131 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, provocando así una desventaja con los otros participantes.

Al aplicársele lo que estable (Sic) el artículo 131 antes descrito, su puntuación baja de 127.50 puntos a 67.50, quedando fuera de la terna del concurso de nombramiento para la vacante 98016 cátedra de informática, en la Escuela Santos Jorge, ya que su puntuación no correspondía" (Cfr. fojas 32-36 del expediente judicial)

Para una mejor aproximación de lo señalado por la entidad demandada en la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la tercera interesada en la vía gubernativa, así como en el informe de conducta, consideramos pertinente transcribir los artículos 130, 131 y 149 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, veamos:

"Artículo 130. El proceso de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos será en forma sumativa y acumulativa para los concursos a cargos de dirección y supervisión.

En la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitarios, post universitario, créditos universitarios, años de servicios,

seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios valiosos, obras didácticas.

En el certificado de asilencia a los seminarios de mejoramiento profesional, deberá hacerse constar el tema traslado y duración de cuarenta (40) horas mínimas para que sea válido, salvo los anteriores al 30 de mayo de 1980.”

“**Artículo 131.** Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

...

Parágrafo: Solo serán tomados en cuenta los títulos y documentos académicos del educador relacionados con el cargo para el cual aspira y, únicamente, serán considerados los cursos, seminarios, congresos y diplomados que haya

“**Artículo 149.** Los recursos de reconsideración y apelación deberán ser decididos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación”

De acuerdo a los planteamientos antes vertidos, así como las normas citadas, podemos colegir que en el caso del profesor **Víctor Virgilio Vásquez Madrid**, se observa que por error no se le aplicó lo establecido en el artículo 131 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, provocando así una desventaja con los otros concursantes, una vez se empleó la norma descrita, su puntuación baja de 127.50 puntos a 67.50 quedando fuera de la terna, para la vacante 98016 cátedra de informática, en la Escuela Santos Jorge.

Vistas las consideraciones anteriores, puede colegirse fácilmente que la entidad demandada se ajustó a las normas legales correspondientes al debido proceso y se ciñó al procedimiento establecido por Ley para la evaluación de títulos y otros estudios.

En consecuencia, queda claro que las posiciones de profesores regulares abiertas a concurso se adjudicarán según la mayor cantidad de puntos adquiridos basados en los requisitos de la categoría de la posición y el cuadro de evaluación contenido en el Procedimiento de Concursos, y la competencia para conocer los recursos de reconsideración y apelación, mantienen un término fatal para decidir si el acto

administrativo que contemple los resultados finales, deba ser aclarado, modificado, revocado o anulado.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que el procedimiento gubernativo que se realizó frente a la solicitud del demandante, se dio en observancia de las garantías procesales que le asisten, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En el marco de lo antes expuesto, y ante la ausencia de elementos que acrediten la posición vertida por el demandante, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 342 de 8 de octubre de 2021, emitido por el Ministerio de Educación**, ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

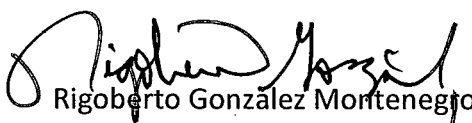
VII. Pruebas.

7.1. Se **objeta** la prueba documental visible a foja 18-21 y 22 del expediente judicial, por no ajustarse a lo señalado en el 783 del Código Judicial.

7.2 Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo del recurrente, el cual reposa en los archivos de la entidad demandado.

VIII. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General